

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-444/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Guillermo Ortiz Vázquez**, **confirma** la lista de folios excluidos de la siguiente etapa, emitida por la **Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE**, dentro del proceso de selección de la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA..... 3

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE..... 3

IV. PROCEDENCIA..... 4

V. ESTUDIO DE FONDO..... 5

 ¿Cuáles son los agravios del actor?..... 5

 ¿Qué decide esta Sala Superior?..... 6

VI. RESUELVE..... 10

GLOSARIO

Actor/promovente:	Guillermo Ortiz Vázquez.
Autoridad responsable/Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE Jalisco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Reglamento:	Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria.² El nueve de julio de dos mil veintiséis³ el CGINE emitió acuerdo por el cual aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPLE de Jalisco.

2. Registro. En su momento, el promovente se registró como aspirante a dicho proceso de selección, siéndole asignado el folio 26-14-01-0014.

3. Examen y resultados. El veinticinco de julio se realizó el examen de conocimientos a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales. El veintiocho siguiente le fue notificado al actor que fue incluido en la lista de aspirantes excluidos de la siguiente etapa, cuya calificación se ubica después de los 15 primeros lugares, la cual podría consultar en el portal oficial del INE.

En la misma fecha fueron publicadas en el portal del INE las listas por género con los folios de quienes obtuvieron las mejores calificaciones y accedieron a la siguiente etapa, así como la lista de aspirantes cuya calificación se ubica después de los 15 primeros lugares y, por tanto, fueron excluidos del procedimiento de selección.

4. Revisión. El actor solicitó revisión de su examen, y ésta se llevó a cabo el treinta de julio. En la misma fecha, se publicó la lista de resultados de las revisiones solicitadas, por la que se informó que fueron confirmadas las calificaciones originales revisadas.

5. Demanda. Inconforme, el tres de agosto el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

² Acuerdo INE/CG351/2026.

³ Salvo precisión expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

6. Turno. Recibida la demanda, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-444/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una determinación de la Comisión de Vinculación del INE, dentro del proceso de selección de la consejería presidente de un OPLE.⁴

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El actor controvierte los resultados del examen de conocimientos del proceso para integrar la Presidencia del OPLE Jalisco, y atribuye tal acto tanto a la Unidad Técnica, como a la Comisión, ambos de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

No obstante, de conformidad con la normativa aplicable al proceso de designación, debe tenerse como autoridad responsable únicamente a la **Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE**, en tanto que ésta es quien tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.⁵

Lo anterior, porque la indicada Unidad Técnica solo coadyuva con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los organismos públicos locales⁶, por lo que su participación en el proceso

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I), inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, numeral 2, 80 y 83, de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento.

⁶ En términos de los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; y 33 del Reglamento.

de selección de las consejerías no es definitiva y se restringe a iniciar los trabajos del nuevo procedimiento de designación.

En consecuencia, se tiene como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación.⁷

IV. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla.⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto reclamado se notificó al actor el veintiocho de julio, y la demanda fue presentada ante la Sala Guadalajara el tres de agosto siguiente.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece en calidad de aspirante en el procedimiento para elegir la Presidencia del OPLE Jalisco, e impugna el listado final de calificaciones del examen de conocimientos, al considerar que indebidamente le impide participar en la siguiente etapa del procedimiento.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017, SUP-JDC-1303/2021 y SUP-JDC-2112/2025.

⁸ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁹ Sin contar el sábado 1 y domingo 2 de agosto, al ser días inhábiles.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuáles son los agravios del actor?

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor vierte los siguientes argumentos:

Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia y máxima publicidad. Esto, porque el veintiocho de julio le fueron notificadas, mediante dos correos electrónicos diversos, **dos supuestas listas de resultados de los folios posteriores a las 15 mejores calificaciones**, las cuales difieren entre sí: *i)* la primera a las trece horas con treinta y seis minutos, en la que se precisó que su folio obtuvo **5.55 de calificación**; *ii)* la segunda a las catorce horas con cincuenta minutos, en la que se precisó que su folio obtuvo **6.30** de calificación.

Además, sostiene que el cotejo de ambas listas notificadas evidencia que la columna de calificaciones es idéntica en cada caso, no obstante, la respectiva de los folios de aspirantes sí difiere entre ambas listas; de manera que existe una vulneración al principio de certeza en el proceso de designación que impide reconocerle valor a los resultados de la etapa.

Máxime que la Convocatoria aplicable no establece la posibilidad de que la autoridad notifique en dos ocasiones las listas de resultados de esta etapa, y por la secrecía del procedimiento no existe forma de averiguar cuál fue la autoridad que modificó los resultados en uno u otro caso, si el CENEVAL, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLEs del INE o la propia Comisión de Vinculación.

Finalmente alega que –aunque no es materia de impugnación– las **revisiones de exámenes** no garantizaron la posibilidad de modificar la calificación porque se limitaron a indicar al participante que manifestara lo que quisiera por unos pocos minutos, y que podría repasar tres preguntas con sus respuestas, lo que lo colocó en franco estado de indefensión.

Por lo anterior, el promovente solicita a esta Sala Superior que revoque las listas de resultados y ordene a la responsable que emita un nuevo listado

de personas que pasan a la siguiente etapa de evaluación, incorporando a los aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a seis.

¿Qué decide esta Sala Superior?

No le asiste razón al actor, esencialmente porque las irregularidades alegadas –aún de ser ciertas– serían **ineficaces** para que el actor alcance su pretensión.

Justificación

a. Marco jurídico

La Constitución y la LGIPE establecen¹⁰ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

Para tal efecto, el CGINE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.

Asimismo, la normativa legal dispone que el procedimiento de designación, vigilancia y conducción estará a cargo de la Comisión de Vinculación, y para ello contará con la coadyuvancia de la Unidad de Vinculación.

Por otra parte, el Reglamento¹¹ establece que el procedimiento de selección se conforma de las siguientes etapas: a) convocatoria pública; b) registro de aspirantes; c) verificación de los requisitos; d) examen de conocimientos y cotejo documental; e) ensayo y, f) Valoración curricular y entrevista.

En lo que interesa a la etapa de examen de conocimientos, el Reglamento prevé –entre otros temas– que la convocatoria establecerá el criterio para determinar el número de aspirantes que accederán a la siguiente etapa, y que la Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución federal; 44, párrafo 1, inciso g), 60, párrafo 1, inciso e) y 101 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 7.

calificaciones de quienes accedan a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de quienes no pasen.

Por su parte, la convocatoria correspondiente prevé que pasarán a la siguiente etapa las 15 mujeres y los 15 hombres que obtengan las mejores calificaciones, siempre y cuando éstas sean iguales o superiores a seis, y que en caso de empate en la posición 15, también accederán quienes se encuentren en esa situación.

Además, establece que los resultados del examen de conocimientos se publicarán en la página de internet del INE, en listas diferenciadas: una con el nombre de las aspirantes mujeres que accedan a la siguiente etapa, otra con el nombre de los aspirantes hombres que estén en el mismo caso, y otra con los folios de los aspirantes hombres y mujeres que resulten excluidos de la siguiente etapa.

Finalmente, en impugnaciones relacionadas con el procedimiento de designación de consejerías electorales locales, esta Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que el control judicial debe ceñirse a verificar que el acto se apegue al procedimiento previsto, respete el derecho de audiencia y que la motivación explique de manera verificable el sustento de la calificación, sin sustituir el juicio técnico del evaluador, salvo que se acredite arbitrariedad, falta de congruencia con las reglas aplicables o violación a reglas esenciales del proceso de revisión del examen.

b. Caso concreto

La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior ordene a la Comisión de Vinculación que integre a las personas aspirantes que obtuvieron seis o más de calificación en el examen de conocimientos en las listas de personas aspirantes que pasan a la siguiente etapa dentro del procedimiento de selección de la Presidencia del OPLE de Jalisco.

Su **causa de pedir** la sostiene en que existieron irregularidades al momento de notificarle la lista de personas aspirantes excluidas del procedimiento (por no haber obtenido una de las 15 mejores calificaciones

de su género); las cuales quitaron toda certeza a los resultados del examen de conocimientos.

Ahora bien, los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no genera perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.¹²

Para acreditar los hechos base de su impugnación, el actor exhibió con su demanda, en lo que interesa:

- i) Impresión de un correo electrónico remitido de una cuenta oficial del INE y dirigido al actor, de fecha veintiocho de julio a las **trece horas con treinta y seis minutos**, por el cual se le informa que los listados de los folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimiento se ubica después de los primeros lugares en términos de la convocatoria, han sido publicados en la página del INE, y se adjuntan al correo.
- ii) Impresión del documento adjunto al correo anterior, consistente en la Relación de folios de las y los aspirantes cuya calificación se ubica después de los 15 primeros lugares.
- iii) Impresión de un correo electrónico remitido de una cuenta oficial del INE y dirigido al actor, de fecha veintiocho de julio a las **catorce horas con cincuenta minutos**, por el cual se le informa que los listados de los folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimiento se ubica después de los primeros lugares en términos de la convocatoria, han sido publicados en la página del INE, y se adjuntan al correo.
- iv) Impresión del documento adjunto al correo anterior, consistente en la Relación de folios de las y los aspirantes cuya calificación se ubica después de los 15 primeros lugares.

Con los elementos probatorios anteriores el actor busca demostrar que le fueron notificadas dos listas de calificaciones del examen de conocimientos con resultados diversos, lo que afectó la certeza de la evaluación.

Ahora bien, con independencia de que el actor efectivamente hubiera recibido dos notificaciones diversas, cada una con una lista de resultados de los exámenes de aspirantes que fueron excluidos de la siguiente etapa, y que tales listas hubieran asentado resultados distintos; la realidad es que

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

tal hecho sería **insuficiente** para que el actor lograra **alcanzar** su **pretensión**.

Esto, porque lo anterior no destruiría la **presunción de validez** de los **resultados** del examen de conocimientos que fueron **publicados** en el **portal oficial de internet del INE**, el cual –en términos de la convocatoria aplicable– es el medio previsto para publicar tanto la lista final de aspirantes que obtuvieron las mejores 15 calificaciones por género, como la lista final de folios de aspirantes que quedan excluidos de la siguiente etapa.

Lo anterior se robustece con el hecho de que –en las impresiones de los correos electrónicos exhibidos por el actor como pruebas– la autoridad electoral se limita a hacer del conocimiento del actor que fue excluido de la siguiente etapa del procedimiento, por haber integrado la lista de folios de aspirantes que no obtuvieron las mejores 15 calificaciones de su género, la cual **podría consultar en el portal oficial de internet del INE**.

Es decir –conforme a la convocatoria– el medio oficial para dar a conocer los resultados finales de la etapa de examen de conocimientos es la **página de internet del INE** y no la notificación en los correos electrónicos de las personas aspirantes, la cual utilizó la responsable para informarles que se encontraban en posibilidad de consultar las listas publicadas.

Además, de las indicadas documentales exhibidas por el actor se advierte que, en las dos listas de aspirantes excluidos –que supuestamente le fueron notificadas con contenido diverso– aparece que el promovente obtuvo calificaciones por debajo de los 15 mejores lugares de su género: **5.55** (en el primer correo, incluso por debajo del 6 exigido como mínimo) y **6.30** (en el segundo correo).

Es decir, aún de asistirle razón al actor en el sentido de que existieron dos listas de personas aspirantes excluidas con resultados diversos, esto **no alcanzaría** para que el actor demostrara que la responsable **lo calificó con un resultado distinto al que realmente obtuvo, y que éste corresponde a los primeros 15 lugares de su género, lo que le daría el derecho a pasar a la siguiente etapa**.

SUP-JDC-444/2026

Para obtener lo anterior, el actor debió –en primer lugar– **agotar eficazmente el recurso** previsto por la convocatoria para corregir los errores en la calificación de su examen, **publicados en la página oficial del INE**; siendo este recurso la **revisión** de examen, de acuerdo con los parámetros establecidos en aquélla.

En segundo término, debió haber **impugnado debidamente el resultado de la revisión** realizada y acreditar –en su caso– que la motivación de ésta resultó insuficiente para sustentar el valor de la calificación, o arbitrariedad, falta de congruencia con las reglas aplicables, o violación a reglas esenciales del proceso de revisión del examen.

No pasa desapercibido que el actor se duele igualmente de que las revisiones de exámenes no garantizaron la posibilidad de modificar la calificación porque se limitaron a indicar al participante que manifestara lo que quisiera por unos pocos minutos, y que podría repasar tres preguntas con sus respuestas, lo que lo colocó en franco estado de indefensión.

Los anteriores argumentos resultan igualmente **inoperantes**, por genéricos y subjetivos, al no aportar razones particulares que controviertan la regularidad del procedimiento de revisión que le fuera realizado, porque la motivación de la revisión fuera insuficiente para sustentar la calificación, porque fuera arbitraria, incongruente o violatoria de las reglas esenciales del procedimiento de revisión previsto en la convocatoria.

En consecuencia, procede **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de su firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN